



¿Puede el liberalismo justificar las restricciones a la inmigración? Los argumentos de la libertad de asociación y el derecho a rechazar obligaciones no consentidas

Borja Niño Arnaiz¹

Recibido: 6 de octubre 2023 / Aceptado: 4 de marzo de 2024 / Publicación en línea: 29 de noviembre de 2024

Resumen. Existen numerosos argumentos presuntamente liberales contra la inmigración, pero la mayoría terminan apelando a otros valores como la nación, la democracia, la justicia social y la seguridad. El presente trabajo considera dos argumentos que apelan a valores genuinamente liberales (la libertad de asociación y el derecho a rechazar obligaciones no consentidas), y sostiene que ninguno de ellos es capaz de justificar las restricciones a la inmigración. El primero confunde al Estado con una asociación voluntaria, mientras que el segundo depende de una premisa implícita que contiene un razonamiento circular. En conclusión, siguiendo a Freiman e Hidalgo (2016), podemos tener “liberalismo o restricciones a la inmigración, pero no las dos”.

Palabras clave: liberalismo; restricciones a la inmigración; derecho de exclusión; libertad de asociación; obligaciones no consentidas.

[en] Can liberalism justify immigration restrictions? The arguments from freedom of association and the right to avoid unwanted obligations

Abstract. There are a number of seemingly liberal arguments against immigration, but most of them end up appealing to other values such as the nation, democracy, social justice, and security. This paper considers two arguments that appeal to genuinely liberal values (freedom of association and the right to avoid unwanted obligations), and argues that neither is able to justify immigration restrictions. The first confuses the state with a voluntary association, whereas the second depends on an implicit premise that involves a circular reasoning. In conclusion, following Freiman and Hidalgo (2016), one can have “liberalism or immigration restrictions, but not both”.

Keywords: liberalism; immigration restrictions; right to exclude; freedom of association; unwanted obligations.

Sumario: 1. Introducción; 2. Libertad de asociación; 3. Derecho a rechazar obligaciones no consentidas; 4. Conclusión; 5. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Niño Arnaiz, B. (2025): “¿Puede el liberalismo justificar las restricciones a la inmigración? Los argumentos de la libertad de asociación y el derecho a rechazar obligaciones no consentidas”, en *Revista de Filosofía*, avance en línea, 1-14. <https://dx.doi.org/10.5209/resf.91846>

¹ Doctorando Bond University, Australia
borja.ninoarnaiz@student.bond.edu.au
<https://orcid.org/0000-0001-9585-2473>

1. Introducción

Existen numerosos argumentos presuntamente liberales contra la inmigración que apelan a valores como la nación (Miller, 2014), la democracia (Song, 2017), la justicia social (Macedo, 2018) o la seguridad. Aunque en principio estos valores no son incompatibles con el liberalismo, no son genuinamente liberales, en el sentido de que no forman parte del núcleo duro del liberalismo. Por el contrario, existen dos argumentos que sí apelan a valores genuinamente liberales: la libertad de asociación (Wellman, 2008) y el derecho a rechazar obligaciones no consentidas (Blake, 2013). El primero sostiene que los ciudadanos de un Estado tienen derecho a no asociarse con los extranjeros, mientras que el segundo defiende el derecho de los ciudadanos a rechazar la imposición de obligaciones no consentidas por parte de los extranjeros.

Existen otros argumentos de cariz liberal basados en la propiedad colectiva (Pevnick, 2011) y los derechos territoriales (Moore, 2015). Lo que diferencia a estos argumentos de los argumentos de la libertad de asociación y el derecho a rechazar obligaciones no consentidas es que mientras los primeros apelan a la autodeterminación *colectiva* para justificar el derecho de exclusión, los segundos apelan a la autodeterminación *individual*. Es este énfasis en el individuo lo que nos permite diferenciar los argumentos genuinamente liberales de aquellos que no lo son, y lo que me ha llevado a centrarme en los argumentos de Wellman y Blake.

Pero, ¿a qué nos referimos con liberalismo? En su versión más extendida, el liberalismo es un proyecto o filosofía política que promueve un orden social donde cada persona pueda desarrollar su proyecto de vida de manera autónoma en armonía con los demás. En otras palabras, el liberalismo proporciona un marco de convivencia en un mundo caracterizado por intereses diversos y distintas concepciones del bien. Para el liberalismo, el sujeto de derechos no es la colectividad, sino cada persona, de manera que los grupos son valiosos solo en la medida en que contribuyen al bienestar individual. A la defensa de la libertad individual se le suma la igualdad jurídica: las personas son iguales en derechos, sin que los derechos de unas puedan prevalecer sobre los de otras por cuestiones arbitrarias como la raza, el sexo, la orientación sexual, el lugar de procedencia, las creencias, etc.

Esta breve caracterización es suficiente para apreciar cómo la libertad de asociación y el derecho a rechazar obligaciones no consentidas entroncan con los principios básicos del liberalismo. Por un lado, el derecho a rechazar obligaciones no consentidas protege la libertad de cada individuo frente a las imposiciones de los demás, preservando así una esfera de autonomía. Por otro lado, la libertad de asociación permite a las personas relacionarse con otras en función de sus intereses y de acuerdo con sus propias concepciones del bien. En este sentido, la libertad de asociación y el derecho a rechazar obligaciones no consentidas son *consustanciales* al liberalismo. En cambio, la nación, la democracia, la justicia social y la seguridad se consideran, en el mejor de los casos, *instrumentales* para el liberalismo.

En consecuencia, los argumentos basados en la nación, la democracia, la justicia social y la seguridad, al apelar a valores no genuinamente liberales, son doblemente condicionales y contingentes, es decir, permiten restringir la inmigración (1) siempre y cuando y en la medida en que las restricciones sean necesarias para la protección y promoción de dichos valores; y (2) siempre y cuando y en la medida en que dichos valores sean a su vez necesarios para la protección y promoción de la libertad individual. Con lo cual, no siempre son capaces de justificar las restricciones a la

inmigración². Los argumentos de la libertad de asociación y el derecho a rechazar obligaciones no consentidas, por el contrario, al apelar a valores genuinamente liberales, sí serían capaces de justificar las restricciones a la inmigración. Sin embargo, el presente artículo sostiene, en contra de esta tesis, que, precisamente por apelar a valores genuinamente liberales, no son capaces de justificar las restricciones a la inmigración.

2. Libertad de asociación

El argumento de la libertad de asociación de Wellman (Wellman y Cole, 2011, p. 13) puede resumirse de la siguiente manera:

- (P1) Los Estados legítimos tienen derecho de autodeterminación³.
- (P2) La libertad de asociación es un componente esencial de la autodeterminación.
- (P3) La libertad de asociación incluye el derecho a no asociarse con otros.
- (C) Los Estados legítimos tienen derecho a no asociarse con los extranjeros.

El principal problema⁴ de este argumento es que confunde deliberadamente la libertad de asociación individual con la libertad de asociación estatal (van der Vossen, 2015, pp. 276-277), y juega con esta ambigüedad para darle verosimilitud a sus premisas. Por ejemplo, en la tercera premisa, cuando dice que “la libertad de asociación incluye el derecho a no asociarse con otros”, ¿quién es el sujeto y cuál es el objeto de este derecho? Wellman nos da a entender que la libertad de asociación *estatal* incluye el derecho a no asociarse con los *extranjeros*, de tal forma que el sujeto sería el Estado y el objeto sería el derecho a no asociarse con los extranjeros. Pero, ¿qué significa que un extranjero se asocie con un Estado? En todo caso, el extranjero se asocia con los ciudadanos del Estado (libertad de asociación individual), y el Estado se asocia con otros Estados (libertad de asociación estatal), pero un extranjero no puede asociarse con un Estado, ni viceversa. Por eso, es importante distinguir ambos argumentos. Así, por un lado, tendríamos el argumento de la libertad de asociación individual y, por otro, el argumento de la libertad de asociación estatal:

Figura 1. Argumentos de la libertad de asociación individual y estatal

Libertad de asociación individual	Libertad de asociación estatal
(P1) Los individuos tienen derecho de autodeterminación.	(P1) Los Estados (legítimos) tienen derecho de autodeterminación.

² De hecho, casi nunca son capaces de justificar las restricciones a la inmigración. Para una discusión de estos argumentos, véase Loewe (2010, 2016, 2018).

³ Según Wellman, el derecho de autodeterminación confiere a los agentes (ya sean individuales o colectivos) “una posición privilegiada de dominio moral sobre sus propios asuntos” (Wellman y Cole, 2011, p. 31), de manera que el derecho de autodeterminación puede entenderse como el derecho de un agente para ordenar y decidir sobre sus asuntos sin la interferencia de otros agentes, aun cuando los segundos puedan realizar una mejor labor en la protección de los intereses del primero.

⁴ El argumento tiene más problemas, pero estos han sido ya tratados por Fine (2010) y Loewe (2020), entre otros.

(P2) La libertad de asociación es un componente esencial de la autodeterminación individual.	(P2) La libertad de asociación es un componente esencial de la autodeterminación estatal.
(P3) Los individuos tienen libertad de asociación.	(P3) Los Estados (legítimos) tienen libertad de asociación.
(P4) La libertad de asociación individual incluye el derecho a no asociarse con otros individuos.	(P4) La libertad de asociación estatal incluye el derecho a no asociarse con otros Estados.
(C) Los individuos tienen derecho a no asociarse con otros individuos.	(C) Los Estados (legítimos) tienen derecho a no asociarse con otros Estados.

Fuente: elaboración propia

Sin embargo, de estos argumentos no se sigue que los ciudadanos de un Estado tengan derecho a no asociarse con los extranjeros. Para llegar a esa conclusión, tendríamos que construir el argumento de la siguiente manera:

- (P1) Los individuos tienen derecho de autodeterminación.
- (P2) La libertad de asociación es un componente esencial de la autodeterminación individual.
- (P3) Los individuos tienen libertad de asociación.
- (P4) La libertad de asociación individual incluye el derecho a no asociarse con otros individuos.
- (P5) Las asociaciones cuyos miembros se hayan asociado libremente tienen libertad de asociación, derivada del derecho de autodeterminación de sus miembros.
- (P6) Las asociaciones cuyos miembros se hayan asociado libremente tienen derecho a no asociarse con otros individuos.
- (P7) Los Estados son asociaciones cuyos miembros se han asociado libremente.
- (C) Los Estados tienen derecho a no asociarse con otros individuos.

La conclusión depende en última instancia de la veracidad de la séptima premisa, a saber, de que los Estados sean asociaciones cuyos miembros se han asociado libremente. Pero esto es evidentemente falso. La membresía o ciudadanía en los Estados contemporáneos es obligatoria, incluso en el caso de los extranjeros naturalizados. Esto se debe a que no existe posibilidad de salida, es decir, la posibilidad de renunciar a la ciudadanía en cualquier Estado y crear una nueva asociación voluntaria al margen de este. En este último caso, la libertad de asociación sí incluiría el derecho de exclusión, de lo contrario, la asociación no sería voluntaria, pues cualquiera podría formar parte de ella sin el consentimiento de sus miembros. Pero, cuando la asociación es forzosa, como sucede en el caso de los Estados, la libertad de asociación no incluye el derecho de exclusión (al fin y al cabo, la única función del derecho de exclusión es garantizar la libertad de asociación, por lo que, si la asociación no fuese voluntaria, sus miembros no tendrían libertad de asociación y, por ende, tampoco derecho de exclusión), sino el derecho de escisión o salida (de lo contrario, no sería una asociación, sino un secuestro). Y, en un mundo de Estados

como el actual, la escisión o salida de un Estado solo es posible con la asociación o entrada en otro, es decir, mediante la inmigración.

Por lo tanto, para poder justificar el derecho de exclusión estatal, el argumento de la libertad de asociación tendría que demostrar antes la veracidad de las dos siguientes premisas: por un lado, que la libertad de asociación estatal incluye el derecho de exclusión y, por otro, que el derecho de exclusión estatal es más importante que la libertad de asociación individual. Pero, como veremos a continuación, ambas premisas son falsas. En lo que respecta a la primera, si los Estados fuesen asociaciones voluntarias, entonces sí podrían establecer los términos de admisión, de tal forma que, si alguien no estuviese de acuerdo con ellos, podría crear su propia asociación. Pero en ese caso ya no estaríamos hablando de inmigración, entendida como el desplazamiento de un Estado a otro con la intención de establecer allí la residencia de manera temporal o permanente, sino de algo completamente diferente. Si, por el contrario, los Estados no son asociaciones voluntarias, entonces ¿de dónde deriva su libertad de asociación? Alguien podría responder que los Estados no tienen *libertad de asociación*, entendida como la libertad de sus ciudadanos de asociarse voluntariamente con otras personas, sino *derecho de autodeterminación*, es decir, el derecho de sus ciudadanos a decidir colectivamente sobre sus propios asuntos, para lo cual resulta fundamental el derecho de exclusión.

Pero, para determinar quiénes tienen derecho de autodeterminación, primero tenemos que determinar cómo se determina quiénes tienen derecho de autodeterminación, pero para eso tendríamos que determinar antes quiénes determinan cómo se determina quiénes tienen derecho de autodeterminación, y así sucesivamente. La única solución, desde un punto de vista liberal, a este callejón sin salida es que las personas tengan derecho a determinar con quiénes quieren autodeterminarse colectivamente o, mejor dicho, que las personas tengan derecho a autodeterminarse colectivamente con quienes hayan determinado a su vez que quieren autodeterminarse colectivamente con ellas, de manera que solo aquellos colectivos cuyos miembros se hayan asociado libremente (esto es, hayan podido determinar colectivamente el “auto” o *autodeterminarse*) tendrían derecho a autodeterminarse. Pero, si los ciudadanos de un Estado no se han *autodeterminado* colectivamente, en el sentido de que no han determinado colectivamente el “auto”, ¿cómo van a poder autodeterminarse colectivamente en lo que respecta a la exclusión de inmigrantes?

Alguien podría responder que la autoconstitución colectiva (o, lo que es lo mismo, la determinación colectiva del “auto” o la *autodeterminación* colectiva) no forma parte del derecho de autodeterminación colectiva. Pero, si la autoconstitución colectiva no forma parte del derecho de autodeterminación colectiva, entonces el derecho de exclusión tampoco forma parte del derecho de autodeterminación colectiva, puesto que la principal función del derecho de exclusión no es otra que garantizar la autoconstitución del colectivo. Otra posible respuesta sería que la autoconstitución colectiva es prospectiva, de tal forma que, aunque el colectivo de ciudadanos constituidos en Estado que reclama para sí el derecho de exclusión no se haya autodeterminado colectivamente en lo que respecta a su constitución (es decir, no se haya autoconstituido colectivamente de forma retrospectiva), sí tendría derecho a determinar colectivamente quiénes lo constituirán en el futuro (es decir, a autoconstituirse colectivamente de forma prospectiva) mediante el derecho de exclusión. La pregunta entonces es: si la constitución del colectivo no es *autodeterminante* en lo retrospectivo, ¿cómo va este a *autodeterminarse* en

lo prospectivo? Dicho de otra forma, si nadie ha decidido previamente quiénes constituyen el colectivo, ¿quién(es) decide(n) entonces quiénes lo constituirán en el futuro?

Esto nos lleva a la segunda premisa, a saber, que el derecho de exclusión estatal es más importante que la libertad de asociación individual. Ya hemos visto que el derecho de exclusión no puede derivar en ningún caso de una asociación forzosa (de la falta de libertad de asociación de sus miembros), sino, en todo caso, del derecho de autodeterminación colectiva derivado de la libertad de asociación de sus miembros (esto es, del derecho de las personas a determinar colectivamente el “auto” o a *autodeterminarse*). Pero, si el derecho de exclusión de una asociación deriva del derecho de autodeterminación colectiva, entonces el derecho de exclusión estatal no es más importante que la libertad de asociación individual, puesto que el derecho de autodeterminación colectiva deriva a su vez de la libertad de asociación individual (esto es, de la posibilidad de sus miembros de determinar colectivamente el “auto” o *autodeterminarse*). Resumiendo:

(P1) Las personas tienen derecho a autodeterminarse colectivamente con quienes hayan determinado que quieren autodeterminarse colectivamente con ellas.

(P2) El derecho de autodeterminación colectiva incluye el derecho de las personas a no asociarse con otras personas.

(P3) Los ciudadanos de un Estado no tienen derecho a autodeterminarse colectivamente con quienes hayan determinado a su vez que quieren autodeterminarse colectivamente con ellos.

(C) Los ciudadanos de un Estado no tienen derecho a no asociarse con otras personas.

En conclusión, para tener derecho de exclusión, los Estados deberían tener libertad de asociación o, en su defecto, derecho de autodeterminación colectiva. Para tener libertad de asociación, los Estados deberían ser asociaciones voluntarias, y para tener derecho de autodeterminación colectiva, sus ciudadanos deberían poder determinar colectivamente el “auto” o *autodeterminarse*, es decir, deberían poder asociarse libremente con otras personas. Pero los Estados no son asociaciones voluntarias, precisamente porque sus ciudadanos no pueden asociarse libremente con otras personas. Por consiguiente, los Estados no tienen derecho de exclusión.

3. Derecho a rechazar obligaciones no consentidas

El argumento del derecho a rechazar obligaciones no consentidas de Blake (2013) puede resumirse de la siguiente manera:

(P1) El Estado tiene la obligación de proteger los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

(P2) Cuando una persona entra en la jurisdicción de otro Estado, los ciudadanos contraen la obligación de proteger sus derechos.

(P3) Las personas tenemos derecho a rechazar obligaciones no consentidas por parte de otras personas cuando no existan razones suficientes para obligarnos.

(P4) No existen razones suficientes para obligarnos a proteger los derechos

de personas cuyos derechos están ya protegidos por el agente moralmente responsable.

(P5) Los ciudadanos tienen derecho a rechazar la obligación no consentida de proteger los derechos de personas cuyos derechos están ya protegidos por sus respectivos Estados.

(C) El Estado tiene derecho a excluir a los inmigrantes cuyos derechos están ya protegidos por sus respectivos Estados.

El principal problema de este argumento es que no explica la diferencia entre las obligaciones impuestas por los extranjeros y las obligaciones impuestas por los ciudadanos, de tal forma que las primeras puedan ser rechazadas, pero las segundas no, aun cuando ninguna de ellas sea consentida (Kates y Pevnick, 2014, p. 190). A falta de una diferencia moralmente significativa entre ambos tipos de obligaciones, el argumento del derecho a rechazar obligaciones no consentidas impuestas por los extranjeros no es capaz de justificar las restricciones a la inmigración. No obstante, es posible encontrar dicha explicación en la necesidad de justificar la coerción estatal ante aquellos sobre los que se ejerce. En trabajos anteriores, Blake (2005, 2008) desarrolla un argumento en esta línea:

(P1) La coerción es una violación *prima facie* de la autonomía individual, por lo que debe ser justificada ante las personas sobre las que se ejerce, cuando no eliminada.

(P2) La coerción estatal⁵ invade la autonomía individual, pero al mismo tiempo es una condición indispensable de esta, por lo que no puede ser eliminada.

(P3) En la medida en que no puede ser eliminada, la coerción estatal debe ser justificada ante las personas sobre las que se ejerce.

(P4) Una forma de justificar la coerción estatal es el derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado⁶.

(P5) La coerción estatal no se ejerce sobre las personas que residen en otro Estado⁷.

(C) Los extranjeros no tienen derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado.

En conjunto, estos dos argumentos conforman la llamada “teoría jurisdiccional de la inmigración” (Blake, 2013, p. 104):

(P1) La coerción es una violación *prima facie* de la autonomía individual, por lo que debe ser justificada ante las personas sobre las que se ejerce, cuando no eliminada.

⁵ Aunque Blake no explica qué entiende por coerción estatal, podemos definirla *grosso modo* como un mecanismo legal, basado en la amenaza de sanciones y castigos, que utilizan las autoridades de un país para hacer cumplir las leyes. El Estado comunica a sus ciudadanos (y residentes) la intención de causar X (en este caso, la imposición de una sanción o castigo) si estos no realizan Y (es decir, si no cumplen con la ley), de manera que los ciudadanos obedezcan para evitar X.

⁶ Otra forma de justificar la coerción estatal sería la justicia distributiva igualitaria entre los ciudadanos (Blake, 2001).

⁷ Alguien podría cuestionar que la coerción estatal no se ejerce sobre los extranjeros (Abizadeh, 2008), pero vamos a asumir la veracidad de esta premisa en aras de la argumentación.

(P2) La coerción estatal invade la autonomía individual, pero al mismo tiempo es una condición indispensable de esta, por lo que no puede ser eliminada.

(P3) En la medida en que no puede ser eliminada, la coerción estatal debe ser justificada ante las personas sobre las que se ejerce.

(P4) Una forma de justificar la coerción estatal es la protección de los derechos de las personas sobre las que se ejerce, incluido el derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado.

(P5 (C: P1-P4)) El Estado tiene la obligación de proteger los derechos de las personas sobre las que ejerce la coerción.

(P6) Cuando una persona entra en la jurisdicción de otro Estado, los ciudadanos contraen la obligación de proteger sus derechos.

(P7) Las personas tenemos derecho a rechazar obligaciones no consentidas por parte de otras personas cuando no existan razones suficientes para obligarnos.

(P8) No existen razones suficientes para obligarnos a proteger los derechos de las personas cuyos derechos están ya protegidos por el agente moralmente responsable.

(P9) Los ciudadanos tienen derecho a rechazar la obligación no consentida de proteger los derechos de las personas cuyos derechos están ya protegidos por sus respectivos Estados.

(C: P5-P9) El Estado tiene derecho a excluir a los inmigrantes cuyos derechos están ya protegidos por sus respectivos Estados.

El problema de fondo de esta teoría es que el derecho a la libertad de movimiento depende en última instancia de la sujeción a la coerción estatal. En un caso, la coerción estatal se justifica mediante la protección de los derechos de las personas sobre las que se ejerce, incluido el derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado, de manera que solo aquellas personas que están sujetas a la coerción estatal tendrían derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado. En el otro, la obligación de proteger los derechos de unas personas, incluido su derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado, así como el derecho a rechazar obligaciones no consentidas impuestas por otras, depende de si estas son o no ciudadanas del Estado, respectivamente, lo cual depende a su vez de si están o no sujetas a la coerción estatal, de manera que solo aquellas que están sujetas a la coerción estatal tendrían derecho a imponernos esta obligación sin nuestro consentimiento, mientras que aquellas que no están sujetas a la coerción estatal solo tendrían derecho a imponérsela en caso de que sus derechos no estuviesen adecuadamente protegidos por sus respectivos Estados.

El resultado es el mismo en ambos casos: los ciudadanos, como ya están sujetos a la coerción estatal, sí tendrían derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado; mientras que los extranjeros, como todavía no están sujetos a la coerción estatal, no tendrían este derecho. O, si se prefiere, los ciudadanos no tendrían derecho a rechazar la obligación de proteger los derechos de las personas que están sujetas a la coerción estatal, incluido el derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado, pero sí a rechazar la obligación de proteger los derechos de las personas que no están sujetas a la coerción estatal, siempre y cuando sus derechos se encuentren adecuadamente protegidos por sus respectivos Estados. En otras palabras, la teoría jurisdiccional de la inmigración emplea un razonamiento circular, en el sentido de que asume aquello que pretende demostrar. Según Aristóteles, el

razonamiento circular consiste en “probar, a través de la conclusión y de tomar una de las proposiciones a la inversa en cuanto a la predicación, la restante proposición que se tomó en el otro razonamiento”. Todo razonamiento circular consiste en una serie de dos silogismos, de tal forma que el segundo silogismo pruebe una de las premisas (la premisa mayor) por medio de la conclusión y de la premisa restante (la premisa menor), en este caso invertida, del primer silogismo, y ambas premisas compartan el mismo término medio⁸. En resumidas cuentas, el razonamiento de Blake es el siguiente:

Si quienes no están sujetos a la coerción estatal no tienen derecho a la libertad de movimiento, y los extranjeros no están sujetos a la coerción estatal, entonces los extranjeros no tienen derecho a la libertad de movimiento⁹.

En lenguaje formal¹⁰:

$$((p \rightarrow q) \wedge (r \rightarrow p)) \vdash (r \rightarrow q)$$

Este razonamiento, que en lógica proposicional se denomina silogismo demostrativo, es una regla de inferencia válida. El problema es que los extranjeros son por definición quienes no están sujetos a la coerción estatal, y viceversa, quienes no están sujetos a la coerción estatal son por definición extranjeros¹¹. Con lo cual, el argumento podría plantearse también con la conclusión y la segunda premisa, en este caso invertida, del anterior argumento, y el resultado sería igualmente válido:

Si los extranjeros no tienen derecho a la libertad de movimiento, y quienes no están sujetos a la coerción estatal son extranjeros, entonces quienes no están sujetos a la coerción estatal no tienen derecho a la libertad de movimiento¹².

En lenguaje formal:

$$((r \rightarrow q) \wedge (p \rightarrow r)) \vdash (p \rightarrow q)$$

En otras palabras, el razonamiento de Blake es circular:

⁸ En un razonamiento circular, el término medio es el sujeto de la primera premisa y el predicado de la segunda. Curiosamente, en lenguaje natural el término medio se encuentra en los extremos de cada premisa. Por su parte, el predicado de la primera premisa constituye el predicado de la conclusión, mientras que el sujeto de la segunda premisa constituye el sujeto de la conclusión. De ahí que el término medio no aparezca nunca en la conclusión.

⁹ Este mismo razonamiento es aplicable a los ciudadanos: si quienes están sujetos a la coerción estatal tienen derecho a la libertad de movimiento, y los ciudadanos están sujetos a la coerción estatal, entonces los ciudadanos tienen derecho a la libertad de movimiento.

¹⁰ A partir de las siguientes variables: p = “quienes no están sujetos a la coerción estatal”; q = “no tienen derecho a la libertad de movimiento”; r = “los extranjeros”.

¹¹ O, mejor dicho, los extranjeros son por definición quienes no pertenecen al Estado y, por tanto, no están sujetos a su coerción; y viceversa, quienes no pertenecen al Estado y, por tanto, no están sujetos a su coerción son por definición extranjeros.

¹² Este mismo razonamiento es aplicable a los ciudadanos: si los ciudadanos tienen derecho a la libertad de movimiento, y quienes están sujetos a la coerción estatal son ciudadanos, entonces quienes están sujetos a la coerción estatal tienen derecho a la libertad de movimiento.

Figura 2. Razonamiento circular de Blake

Primer silogismo	
Si q se predica de p , y p se predica de r , entonces q se predica de r .	Si “no tienen derecho a la libertad de movimiento” se predica de “quienes no están sujetos a la coerción estatal”, y “quienes no están sujetos a la coerción estatal” se predica de “los extranjeros”, entonces “no tienen derecho a la libertad de movimiento” se predica de “los extranjeros”.
Segundo silogismo	
Si q se predica de r , y r se predica de p , entonces q se predica de p .	Si “no tienen derecho a la libertad de movimiento” se predica de “los extranjeros”, y “los extranjeros” se predica de “quienes no están sujetos a la coerción estatal”, entonces “no tienen derecho a la libertad de movimiento” se predica de “quienes no están sujetos a la coerción estatal”.

Fuente: elaboración propia

En lenguaje formal:

$$(((p \rightarrow q) \wedge (r \rightarrow p)) \vdash (r \rightarrow q)) \wedge (((r \rightarrow q) \wedge (p \rightarrow r)) \vdash (p \rightarrow q))$$

El razonamiento circular, al igual que la falacia circular y la petición de principio¹³,

¹³ Es importante distinguir el razonamiento circular de la falacia circular y la petición de principio. La falacia circular consiste en demostrar la veracidad de una proposición mediante una concatenación de premisas subordinadas que termina con la proposición inicial como premisa final $[(p \rightarrow q) \wedge (q \rightarrow r) \wedge (r \rightarrow p) \vdash p]$. Por ejemplo, (P1) si “los inmigrantes no están sujetos a la coerción estatal”, entonces “los inmigrantes no tienen derecho a la libertad de movimiento”. (P2) Si “los inmigrantes no tienen derecho a la libertad de movimiento”, entonces “los inmigrantes son extranjeros”. (P3) Si “los inmigrantes son extranjeros”, entonces “los inmigrantes no están sujetos a la coerción estatal”. (C) “Los inmigrantes no están sujetos a la coerción estatal”. La petición de principio consiste en una serie de tres silogismos, de tal forma que el segundo silogismo pruebe una de las premisas por medio de la conclusión y de la premisa restante, en este caso invertida, del primer silogismo, y el tercer silogismo pruebe la otra premisa por medio de la conclusión y de la premisa restante, en este caso invertida, del primer silogismo, y ambas premisas compartan el mismo término medio $(((p \rightarrow q) \wedge (r \rightarrow p)) \vdash (r \rightarrow q)) \wedge (((r \rightarrow q) \wedge (p \rightarrow r)) \vdash (p \rightarrow q)) \wedge (((q \rightarrow p) \wedge (r \rightarrow q)) \vdash (r \rightarrow p))$. Por ejemplo, (S1.P1) si “no tienen derecho a la libertad de movimiento” se predica de “quienes no están sujetos a la coerción estatal”; y (S1.P2) “quienes no están sujetos a la coerción estatal” se predica de “los extranjeros”; entonces (S1.C) “no tienen derecho a la libertad de movimiento” se predica de “los extranjeros”. (S2.P1) Si “no tienen derecho a la libertad de movimiento” se predica de “los extranjeros”; y (S2.P2) “los extranjeros” se predica de “quienes no están sujetos a la coerción estatal”; entonces (S2.C) “no tienen derecho a la libertad de movimiento” se predica de “quienes no están sujetos a la coerción estatal”. (S3.P1) Si “quienes no están sujetos a la coerción estatal” se predica de “no tienen derecho a la libertad de movimiento”; y (S3.P2) “no tienen derecho a la libertad de movimiento” se predica de “los extranjeros”; entonces (S3.C) “quienes no están sujetos a la coerción estatal” se predica de “los extranjeros”. ¿Por qué decimos que el razonamiento de Blake es circular y no una falacia circular o una petición de principio? Por un lado, no es una falacia circular, porque, aunque el argumento asume que “los inmigrantes no están sujetos a la coerción estatal”, lo que trata de demostrar es que “los inmigrantes no tienen derecho a la libertad de movimiento”. Por otro lado, no es una petición de principio, porque la primera premisa del primer silogismo (“quienes no están sujetos a la coerción estatal no tienen derecho a la libertad de

es correcto en términos de lógica formal, pero no demuestra ni desmiente la veracidad de la proposición, sino que la presume como cierta y la presenta como el resultado lógico de una inferencia válida. Por ello, no se puede emplear nunca para *justificar* una proposición. Pero eso es exactamente lo que hace Blake: asumir la ausencia de coerción estatal sobre los extranjeros para justificar la falta de libertad de movimiento de los extranjeros en virtud de la ausencia de coerción estatal, valga la redundancia. Imaginemos que un inmigrante trata de cruzar la frontera de manera irregular, pero es interceptado en el intento por un guardia fronterizo llamado Michael Blake. Cuando el inmigrante pregunta al guardia por qué no le deja pasar, este le responde que solo los ciudadanos tienen derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado. Pero el inmigrante, no satisfecho con la respuesta, insiste:

- *¿Por qué los extranjeros no tienen derecho a la libertad de movimiento?*
- Porque no están sujetos a la coerción estatal.
- *¿Por qué no están sujetos a la coerción estatal?*
- Porque no son ciudadanos del Estado.
- *¿Por qué no son ciudadanos del Estado?*
- Porque no están sujetos a la coerción estatal.

No ha hecho falta presionar mucho a Blake para que confiese: la única razón (moralmente significativa) por la que los extranjeros, a diferencia de los ciudadanos, no tienen derecho a la libertad de movimiento es que no están sujetos a la coerción estatal. Pero esa es precisamente la única diferencia (moralmente significativa) entre los dos: los ciudadanos están sujetos a la coerción estatal, mientras que los extranjeros no. Con lo cual, atribuir la falta de libertad de movimiento de los extranjeros a la ausencia de coerción estatal es redundante. Como señala Abizadeh (2016, p. 113):

The problem with this argument as a challenge to more open borders, however, is that it begs the question at hand. If equal stakes are themselves a function of shared residence (or citizenship), one cannot cite the fact of equal stakes to justify a view about who *should* be permitted to share residence (or citizenship) and have equal stakes and who not. [...] To justify a particular regime of border control, we need a *justification* for who should be permitted to have equal stakes in the society by virtue of residence in it, not a *description* of who already has equal stakes in the society by virtue of residence in it. If whether or not someone has equal stakes in a society depends on how coercive state power is exercised over boundaries, then the fact of equal stakes cannot be cited as a justification for how the state exercises its power over boundaries.

En el fondo, lo que Blake está haciendo es seleccionar una característica distintiva moralmente significativa de los ciudadanos (en este caso, la coacción estatal) para justificar su derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado que excluya a los extranjeros. El problema no es ya que la característica escogida escape al control de los extranjeros, sino que está implícita en la propia definición del

movimiento”) no puede invertirse en cuanto a su predicación. Dicho de otra forma, “quienes no están sujetos a la coerción estatal” *no* se predica de “no tienen derecho a la libertad de movimiento” (cf. S3.P1). Esto se debe a que, según Blake, la necesidad de justificar la coerción estatal da lugar al derecho a la libertad de movimiento, y no a la inversa.

término. Según Blake, los extranjeros no tienen derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado porque no están sujetos a la coerción estatal. Pero es que los extranjeros son extranjeros precisamente porque no están sujetos a la coerción estatal.

Decir que los extranjeros no tienen derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado porque no están sujetos a su coerción es como decir que las mujeres no tenían derecho al voto porque no estaban representadas en el parlamento o que los esclavos no tenían derecho a la propiedad porque no eran ciudadanos. Puede que en el caso de las mujeres y los esclavos el agravio fuese mayor que en el de los inmigrantes, puesto que su exclusión se debía a factores moralmente arbitrarios y estaban sometidos al poder coercitivo del Estado en mayor medida, pero en todos estos casos la falta de derechos se “justifica” (o se “justificaba”) por una diferencia previa derivada de la situación de exclusión en la que se encuentran (o se encontraban) estas personas.

En resumen, la teoría jurisdiccional de la inmigración depende de una premisa implícita no justificada, a saber, la sujeción a la coerción estatal. Según el argumento de la libertad de movimiento como justificación de la coerción estatal, solo aquellas personas que están sujetas a la coerción estatal tendrían derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado. Según el argumento del derecho a rechazar obligaciones no consentidas, solo los ciudadanos tendrían derecho a imponernos la obligación de proteger sus derechos sin nuestro consentimiento, incluido el derecho a la libertad de movimiento, puesto que solo ellos están sujetos a la coerción estatal. Al final, ambos argumentos conducen al mismo resultado: los ciudadanos, en virtud de la coerción estatal, sí tendrían derecho a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado; mientras que los extranjeros, en virtud de la ausencia de coerción estatal, carecerían de este derecho. En el fondo, la teoría jurisdiccional de la inmigración se construye sobre un razonamiento circular, en el sentido de que asume aquello que pretende demostrar, por lo que no puede *justificar* el derecho de los Estados a excluir a los inmigrantes, ni siquiera aquellos cuyos derechos se encuentren adecuadamente protegidos por sus respectivos Estados.

4. Conclusión

En este artículo hemos considerado dos argumentos genuinamente liberales contra la inmigración: el argumento de la libertad de asociación y el argumento del derecho a rechazar obligaciones no consentidas. El primero plantea que los Estados, en el ejercicio de su libertad de asociación, tienen derecho a no asociarse con los extranjeros. El segundo sostiene que, cuando alguien entra en una nueva jurisdicción, impone a los ciudadanos una serie de obligaciones nuevas sin su consentimiento. El Estado tendría así un derecho *prima facie* a excluir a los inmigrantes derivado del derecho de sus ciudadanos a rechazar obligaciones no consentidas.

El problema del primer argumento es que confunde al Estado con una asociación voluntaria. Para tener derecho de exclusión, el Estado debería tener libertad de asociación o, en su defecto, derecho de autodeterminación colectiva. Sin embargo, en la medida en que sus ciudadanos no pueden asociarse libremente con otras personas ni determinar con quiénes quieren autodeterminarse colectivamente, el Estado no tiene libertad de asociación ni derecho de autodeterminación colectiva, al menos en

lo que se refiere al derecho de sus ciudadanos a determinar colectivamente el “auto” o *autodeterminarse*, por lo que tampoco puede tener derecho de exclusión.

El problema del segundo argumento es que depende de una premisa implícita no justificada que contiene un razonamiento circular. Si la única razón por la que los ciudadanos, a diferencia de los extranjeros, pueden imponernos obligaciones sin nuestro consentimiento es que se encuentran sujetos a la coerción estatal, y la única diferencia moralmente significativa entre los dos es precisamente la sujeción a la coerción estatal, entonces el hecho de que los extranjeros no se encuentran sujetos a la coerción estatal no puede utilizarse como justificación del derecho a rechazar obligaciones no consentidas y, por consiguiente, tampoco del derecho de exclusión.

No obstante, el problema de fondo de estos argumentos reside en la aplicación de principios genuinamente liberales a una institución no liberal como el Estado. Los Estados contemporáneos no son el resultado de la libertad de asociación de sus ciudadanos ni del derecho a rechazar obligaciones no consentidas, sino de la violación de la libertad de asociación y de la imposición coactiva de obligaciones sobre ellos. Con lo cual, si bien estos argumentos podrían llegar a justificar el derecho de exclusión en el caso de asociaciones voluntarias surgidas del consentimiento de sus miembros, en ningún caso pueden justificar el derecho de exclusión de los Estados. En conclusión, siguiendo a Freiman e Hidalgo (2016), podemos tener “liberalismo o restricciones a la inmigración, pero no las dos”.

5. Referencias bibliográficas

- Abizadeh, A. (2008): “Democratic Theory and Border Coercion: No Right to Unilaterally Control Your Own Borders”, *Political Theory*, 36 (1), pp. 37-65. <https://doi.org/10.1177/0090591707310090>
- Abizadeh, A. (2016): “The Special-Obligations Challenge to More Open Borders”, en S. Fine y L. Ypi (eds.), *Migration in Political Theory: The Ethics of Movement and Membership*, Oxford, Oxford University Press, pp. 105–124.
- Blake, M. (2001): “Distributive justice, state coercion, and autonomy”, *Philosophy & Public Affairs*, 30 (3), pp. 257-296. <https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.2001.00257.x>
- Blake, M. (2005): “Immigration”, en R. G. Frey y C. H. Wellman (eds.), *A companion to applied ethics*, Malden, Blackwell Publishing, pp. 224-237.
- Blake, M. (2008): “Immigration and Political Equality”, *San Diego Law Review*, 45 (4), pp. 963-979.
- Blake, M. (2013): “Immigration, jurisdiction, and exclusion”, *Philosophy & Public Affairs*, 41 (2), pp. 103–130. <https://doi.org/10.1111/papa.12012>
- Fine, S. (2010): “Freedom of Association Is Not the Answer”, *Ethics*, 120 (2), pp. 338-356. <https://doi.org/10.1086/649626>
- Freiman, C., Hidalgo, J. (2016): “Liberalism or Immigration Restrictions, but Not Both”, *Journal of Ethics and Social Philosophy*, 10 (2), pp. 1-22. <https://doi.org/10.26556/jesp.v10i2.99>
- Kates, M., Pevnick, R. (2014): “Immigration, Jurisdiction, and History”, *Philosophy & Public Affairs*, 42(2), pp. 179-194. <https://doi.org/10.1111/papa.12030>
- Loewe, D. (2010): “Liberalismo, inmigración y justicia global: Obligaciones especiales hacia nuestros conciudadanos”, *Isegoría*, 43, pp. 435-458. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2010.i43.702>

- Loewe, D. (2016): “Fronteras, liberalismo e inmigración”, *Pensamiento*, 72 (272 extra), pp. 633-654. <https://doi.org/10.14422/pen.v72.i272.y2016.009>
- Loewe, D. (2018): “Justicia distributiva, comunidades nacionales, inmigrantes y fronteras abiertas”, *Anales del Instituto de Chile*, 37, pp. 35-73.
- Loewe, D. (2020): “Cuestionando la relación entre libertad de asociación y el derecho de excluir a los inmigrantes: tres argumentos en contra de la tesis de Ch. H. Wellman”, *Bajo Palabra*, 23, pp. 187-210. <https://doi.org/10.15366/bp.2020.23.007>
- Macedo, S. (2018): “The Moral Dilemma of U.S. Immigration Policy Revisited: Open Borders vs. Social Justice?”, en C. M. Swain (ed.), *Debating Immigration*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 286-310.
- Miller, D. (2014): “Immigration: The Case for Limits”, en A. I. Cohen y C. H. Wellman (eds.), *Contemporary Debates in Applied Ethics*, Malden, Wiley Blackwell, pp. 363-375.
- Moore, M. (2015): *A Political Theory of Territory*. Nueva York: Oxford University Press.
- Pevnick, R. (2011): *Immigration and the Constraints of Justice: Between Open Borders and Absolute Sovereignty*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Song, S. (2017): “Why Does the State Have the Right to Control Immigration?”, en J. Knight (ed.), *NOMOS LVII: Migration, Emigration, and Immigration*, Nueva York, New York University Press, pp. 3–50.
- van der Bossen, B. (2015): “Immigration and self-determination”, *Politics, Philosophy & Economics*, 14 (3), pp. 270-290. <https://doi.org/10.1177/1470594X14533167>
- Wellman, C. H. (2008): “Immigration and Freedom of Association”, *Ethics*, 119 (1), pp. 109-141. <https://doi.org/10.1086/592311>
- Wellman, C. H., Cole, P. (2011): *Debating the ethics of immigration: Is there a right to exclude?* Nueva York, Oxford University Press.